

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-80/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-108/2024, QUE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LUIS ANTONIO MEDINA JASSO, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 302, FRACCIÓN X, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-81/2024

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-108/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Reglamento:	Reglamento para el trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, Fermín Arellano Villarreal presentó queja en contra de **a) Luis Antonio Medina Jasso**, en su carácter de presidente municipal con licencia de Soto la Marina, Tamaulipas, y candidato independiente al referido cargo de elección popular; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y contravención a las reglas de propaganda electoral relativas al principio del interés superior de la niñez; **b) Gonzalo Gonzalo Lozano y/o Gonzalo Lozano Lozano**², Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas; y **Alejandro Iván Peña Barrientos**, Gerente de *COMAPA Soto la Marina*, Tamaulipas; por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de diecinueve de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-81/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral que antecede, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Medidas cautelares. Mediante resolución del veintiséis de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó la adopción de medidas cautelares en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-81/2024**, consistentes en ordenar a Luis Antonio Medina Jasso, retirar dos publicaciones, en las que existía la presunción de la aparición de niñas, niños y adolescentes en fotografías relacionados con actividades proselitistas en favor del denunciado, en los términos siguientes:

² De las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad, se desprendió que la persona denunciada es GONZALO LOZANO GONZÁLEZ, director de servicios públicos del ayuntamiento de Solo la Marina, Tamaulipas.

(...)

RESUELVE

“PRIMERO. Es **procedente** la adopción de medidas cautelares en el presente expediente, en lo relativo a las publicaciones emitidas en el perfil de la red social Facebook **“Dr. Antonio Medina”** en las que presuntamente aparecen niñas, niños y/o adolescentes.

SEGUNDO. Se ordena a **Luis Antonio Medina Jasso** el retiro inmediato de las fotografías en las que presuntamente aparecen niños, niñas y adolescentes, señaladas en la parte considerativa de la presente resolución³, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se informa a **Luis Antonio Medina Jasso** que, en caso de incumplimiento de la medida cautelar ordenada, podría iniciarse un diverso procedimiento sancionador por el desacato. (...)”

1.5. Notificación de la resolución del Acuerdo por el que se ordenó la adopción de medidas cautelares. El veintiocho de junio de este año, a las nueve horas con quince minutos, se notificó a Luis Antonio Medina Jasso la resolución citada en el numeral que antecede.

1.6. Inspección ocular. El diez de julio de este año a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos, y en cumplimiento al resolutivo **SEGUNDO** de la resolución citada en numeral **1.4.** de la presente, la *Oficialía Electoral* practicó una diligencia de inspección ocular a fin de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, instrumentando el acta circunstanciada **IETAM-OE/1263/2024**, en la que dio fe de que las publicaciones materia de la resolución en comento no habían sido eliminadas.

1.7. Instauración de un procedimiento sancionador por incumplimiento de la resolución de medidas cautelares. Derivado del contenido del acta circunstanciada citada en el párrafo que antecede, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó de manera oficiosa iniciar procedimiento sancionador especial por el probable incumplimiento a la resolución citada en el numeral **1.4.**, el cual se radicó con la clave **PSE-108/2024**.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=943272037802584&set=a.401140012015792>
<https://www.facebook.com/reel/1172880763720728>

1.8. Reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento del procedimiento sancionador mencionado en el numeral que antecede, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

1.9. Admisión, emplazamiento y citación. El veintidós de agosto de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar al denunciado, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.10. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos. El veintisiete de agosto del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.11. Turno a La Comisión. El veintinueve de agosto de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.12. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el treinta de agosto de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*, por lo que, en su oportunidad, lo remitió al Consejo General para su aprobación, en su caso.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en la negativa del denunciado a acatar la resolución de medidas cautelares, en ese sentido, atendiendo al principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se llega a la conclusión de que si esta *Secretaría Ejecutiva* emitió la resolución cuyo incumplimiento se estudia, también es competente para resolver en lo relativo a su cumplimiento el *Consejo General*.

Por otro lado, conforme al artículo 302, fracción X, de la *Ley Electoral*, el incumplimiento a las determinaciones de las autoridades electorales por parte de las candidaturas independientes, constituye una infracción a citada ley.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que el presente procedimiento se inicia de oficio por el probable incumplimiento a una resolución por la que se ordenó la adopción de medidas cautelares, emitida dentro de un procedimiento sancionador especial.

3.2. Ofrecimiento de pruebas o indicios. En autos obran elementos probatorios relacionados con el probable incumplimiento de la resolución citada en el numeral **1.4.** de la presente resolución.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, toda vez que en caso de acreditarse el incumplimiento de la resolución citada en el numeral **1.4.** de la presente resolución, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.9.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en autos obran las constancias de las cuales se desprende el probable incumplimiento a una resolución por la que se ordenó la adopción de medidas cautelares en un procedimiento sancionador especial.

4.2. Ofrecimiento de pruebas. En autos obran diversos medios de prueba que sustentan la instauración del presente procedimiento.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, la *Secretaría Ejecutiva*, mediante la resolución citada en el numeral **1.4.** de la presente, le ordenó a Luis Antonio Medina Jasso, otrora candidato independiente al cargo de presidente municipal de Soto la Marina, Tamaulipas, por la vía de la medida cautelar, el retiro de dos publicaciones alusivas a sus actividades proselitistas, las cuales fueron difundidas desde el perfil de la red social Facebook “**Dr. Antonio Medina**”, en las que, a primera vista, se advertía la aparición de niños, niñas y adolescentes, en contravención a los *Lineamientos* y los *Lineamientos del INE*.

En ese sentido, de las diligencias de inspección ocular realizadas por la *Oficialía Electoral*, realizadas con el propósito de verificar el cumplimiento de la medida ordenada, se advirtió que las publicaciones continuaban publicadas.

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Por lo anterior, la Secretaría advirtió el probable incumplimiento a la medida cautelar ordenada en la resolución citada en el numeral **1.4.** de la presente resolución, consistente en la omisión de retirar propaganda electoral en la que aparecen niños y niñas, las cuales fueron difundidas en la red social Facebook, desde el perfil del denunciado.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Luis Antonio Medina Jasso.

No formuló excepciones y defensa, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciados.

7.1.1. Pruebas ofrecidas por Luis Antonio Medina Jasso.

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.2.1. Oficio SA/665/2024 de once de junio del presente año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas, mediante el cual informó que se le concedió licencia a Luis Antonio Medina Jasso, por un periodo de cuarenta y nueve días, comprendidos entre el quince de abril y el tres de junio del año en curso.

7.2.2. Resolución de medidas cautelares citadas en el numeral **1.4.** de la presente resolución, emitidas por la *Secretaría Ejecutiva*.

7.2.3. Cédula de notificación de veintiocho de junio de la presente anualidad, relativa a la notificación personal que le fue practicada a Luis Antonio Medina Jasso.

7.2.4. Acta circunstanciada IETAM-OE/1263/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

7.2.5. Acta circunstanciada IETAM-OE/1264/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, dando fe del contenido del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, TOMO CXLVIII, de treinta de diciembre del año próximo pasado, edición vespertina Extraordinaria, número 40, en el que establece las percepciones a los presidentes municipales.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta circunstanciada IETAM-OE/1263/2024.

8.1.2. Oficio SA/665/2024 de once de junio del presente año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Soto la Marina, Tamaulipas.

8.1.3. Resolución de medidas cautelares citadas en el numeral **1.4.** de la presente resolución, emitidas por la *Secretaría Ejecutiva*.

8.1.4. Cédulas de notificación de la resolución citada en el numeral **1.4.** de la presente resolución.

8.1.5. Resolución IETAM-R/CG-75/2024, emitida por el *Consejo General* del IETAM, en la que se resolvió el expediente PSE-81/2024.

8.1.6. Acta circunstanciada IETAM-OE/1264/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, dando fe del contenido del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, TOMO CXLVIII, de treinta de diciembre del año próximo pasado, edición vespertina Extraordinaria, número 40, en el que establece las percepciones a los presidentes municipales.

Se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios* y, de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, en términos del artículo 96⁶ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Luis Antonio Medina Jasso fue candidato independiente a la presidencia municipal de Soto la Marina, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Luis Antonio Medina Jasso, es candidato al cargo presidente municipal de Soto la Marina, Tamaulipas, registro que fue declarado procedente por el Consejo General, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024.⁷

9.2. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Dr. Antonio Medina” pertenece a Luis Antonio Medina Jasso.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que en el expediente PSE-41/2024, obra el acta circunstanciada IETAM-OE/1142/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se acredita que dicho perfil de Facebook pertenece a Luis Antonio Medina Jasso, la cual se

aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

⁷ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf página 35.

considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Por otro lado, en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁸, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

En el presente caso, en el perfil en referencia se difunden actividades de diversa índole de Luis Antonio Median Jasso.

Asimismo, cambiando lo que haya que cambiar, se considera de nueva cuenta el contenido de la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*⁹, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena.

En efecto, esta podría obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

Por otro lado, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹⁰, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una

⁸ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁹ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

¹⁰ **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

9.3. Se acredita que se emitió una resolución mediante la cual se ordenó a Luis Antonio Medina Jasso por la vía de la medida cautelar, el retiro de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook en la cual aparecían niños y niñas.

Lo anterior se acredita con la resolución de medidas cautelares de veintiséis de junio del presente año, en la que se ordenó el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook “**Dr. Antonio Medina**”, la cual obra en autos. la cual obra en autos y constituye una documental pública, en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, por lo tanto, cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.4. Se acredita que Luis Antonio Medina Jasso fue notificado de la resolución mediante la cual, por la vía de la medida cautelar, se le ordenó retirar una publicación en la red social Facebook en la cual aparecían niños y niñas.

Lo anterior se acredita con la cédula de notificación realizada a Luis Antonio Medina Jasso, el veintiocho de junio de la presente anualidad, la cual obra en autos y constituye una documental

pública, en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, por lo tanto, cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 de la *Ley Electoral*.

9.5. Se acredita que el diez de julio de la presente anualidad, la propaganda político-electoral denunciada seguía publicada en la red social Facebook.

Lo anterior se acredita con el acta circunstanciada IETAM-OE/1263/2024 emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual dio fe que la propaganda denunciada seguía visible en la página de Facebook de Luis Antonio Medina Jasso.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción consistente en incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en la resolución de veintiséis de junio de la presente anualidad, en el procedimiento sancionador especial PSE-81/2024.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

En el artículo 41 de la *Ley de Electoral*, establece que los candidatos y candidatas independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable recibirán sanciones en términos de esta Ley.

El párrafo final del artículo 342 de la *Ley Electoral*, establece que la *Secretaría Ejecutiva*, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el artículo 299, fracción III de la citada *Ley Electoral*, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la propia Ley, entre otros, los ciudadanos y ciudadanas, o cualquier persona física o moral.

Según lo establecido en el artículo 302, fracción X de la *Ley Electoral*, constituyen infracciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley, el incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo General, así como de cualquier organismo electoral.

El artículo 74, fracción III, del Reglamento, señala que la resolución que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas de, por lo menos, lo siguiente: la advertencia al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento, así como la posibilidad de que se inicie un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

En tanto, el artículo 75 del *Reglamento*, especifica que cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del incumplimiento por parte de los sujetos obligados de alguna medida cautelar ordenada, además de imponer alguna medida de apremio o corrección disciplinaria, podrá dar inicio de oficio a un nuevo procedimiento sancionador especial para la investigación de estos hechos.

Marco Jurídico de las Medidas Cautelares.

De conformidad con la *Ley Electoral*, los fines de la adopción de las medidas cautelares son los siguientes¹¹:

- a) Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan infracciones a la normativa electoral;
- b) Evitar la producción de daños irreparables;
- c) La afectación de los principios que rigen los procesos electorales; y
- d) La vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la propia Ley.

¹¹ **Artículo 348.-** Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Por su parte, el Pleno de la *SCJN*, en la tesis jurisprudencial identificada con la clave P./J.21/98¹², con respecto a las medidas cautelares, ha establecido lo siguiente:

- Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.
- Son accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo.
- Son sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
- Su objeto es, previendo el peligro de dilación, suplir interinamente la falta de resolución asegurando su eficacia.
- Al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público.
- Buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.
- No constituyen un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten.
- No rige la garantía de previa audiencia.

La *Sala Superior*, en las resoluciones recaídas en los expedientes SUP-REP-367/2015¹³ y SUP-REP-101/2015¹⁴, ha establecido que para en el dictado de las medidas cautelares se cumpla con el principio de legalidad, la fundamentación y motivación se deberá ocupar cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

¹² “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00367-2015.htm>

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00101-2015.htm>

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

En ese orden de ideas, el máximo Tribunal Electoral sostuvo que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Asimismo, sostuvo que el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida *al periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen Derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En ese sentido, la *Sala Superior* llegó a la conclusión de que la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el agravio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, se deberá negar la medida cautelar.

En ese mismo orden de ideas, consideró que era inconcuso que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, concluyó dicho órgano jurisdiccional, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

10.1.1.2. Caso concreto.

Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación (cambiando lo que se tenga que cambiar) en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan infracciones; y

c) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

En el presente caso, los hechos que requieren ser acreditados son los siguientes:

- La existencia de una obligación de realizar alguna conducta positiva por parte de Luis Antonio Medina Jasso.
- Que Luis Antonio Medina Jasso tuvo conocimiento de la medida cautelar en la que se le ordenó realizar determinada conducta.
- Que Luis Antonio Medina Jasso no acató la resolución de medidas cautelares sin causa justificada.

En el presente caso, es un hecho notorio que en los puntos resolutive de la resolución citada en el numeral **1.4.**, a Luis Antonio Medina Jasso se le ordenó con precisión, retirar dos publicaciones emitidas desde el perfil “**Dr. Antonio Medina**”, toda vez que a primera vista se advertía la aparición incidental de niñas y niños en fotografías relacionadas con sus actividades proselitistas.

En ese sentido, se generó la obligación de Luis Antonio Medina Jasso, en su calidad de candidato independiente, de acatar las medidas cautelares ordenadas, toda vez que las candidaturas independientes están obligadas a acatar las resoluciones emitidas por la autoridad electoral, conforme al artículo 302, fracción X, de la Ley Electoral.

Ahora bien, en autos obra la cédula de notificación personal del veintiocho de junio de la presente anualidad mediante la cual se acredita fehacientemente que Luis Antonio Medina Jasso tuvo conocimiento de la medida ordenada, asimismo, de que figuraba como sujeto obligado.

Incluso, se estima necesario señalar que en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, el representante de Luis Antonio Medina Jasso objetó los medios de prueba mediante los cuales se acreditó la existencia de las publicaciones que se le ordenó retirar, de modo que se evidencia que tuvo conocimiento de que existía la presunción de su ilegalidad.

En ese orden de ideas, mediante el acta circunstanciada IETAM-OE/1263/2024 emitida por la *Oficialía Electoral*, quedó acreditado que Luis Antonio Medina Jasso no acató las medidas cautelares ordenadas, toda vez que fue omiso en retirar las publicaciones señaladas en la

resolución citada en el numeral **1.4.** de la presente, no obstante que, conforme a la verdad conocida, su retiro no implica un despliegue considerable de recursos o esfuerzos, sino que basta con ejecutar los comandos correspondientes para retirar dichas publicaciones de la red social Facebook.

Conforme a la Jurisprudencia 5/2023, emitida por la *Sala Superior*, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

En ese mismo sentido, en la citada Jurisprudencia también se estableció que en el examen preliminar que se efectúe cuando se involucra la difusión de la imagen de menores de edad, no es necesario hacer una ponderación entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de estos, ya que al considerarlo, merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, dado que se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen.

Por lo anterior, no es necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de los menores de edad, para efectos de su protección, sino que basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

De lo anterior se desprende que el dictado de la medida cautelar, en particular, como ocurre en el caso concreto en que la medida versa sobre el interés superior de niños, niñas y adolescentes, no requiere de alguna justificación adicional que la expuesta en la determinación correspondiente, para que su cumplimiento sea exigible, incluso, ni la interposición de un medio de impugnación resulta eficaz para evitar su cumplimiento en tanto no se cuente con una determinación de la autoridad jurisdiccional que revoque la medida.

En ese contexto, se toma en consideración que Luis Antonio Medina Jasso no presentó medio de impugnación alguno mediante el cual se inconformara con la determinación citada en el numeral **1.4.**, ni expuso ante esta autoridad algún tipo de dificultad o imposibilidad para acatar la medida ordenada, de la cual se pudiera desprender alguna justificación para su incumplimiento.

En términos de la Jurisprudencia 14/20145, la tutela preventiva encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

De lo anterior, se desprende la obligatoriedad del acatamiento de las resoluciones que ordenen la adopción de medidas cautelares por ser un derecho de la parte denunciante a la tutela jurisdiccional efectiva, en ese sentido, su incumplimiento, además de constituir un desacato a la autoridad electoral, trae como consecuencia que se vuelvan nugatorias las facultades de la autoridad electoral para garantizar la legalidad y equidad en las contiendas electorales.

En el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PSC-179/2021, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, es decir, su cumplimiento no es potestativo, sino obligatorio.

Lo anterior también se desprende de la Tesis de la Sala Superior LX/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU 23 INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA

MISMA NATURALEZA. En ese sentido, se concluye que Luis Antonio Medina Jasso, sin justificación alguna, incumplió las medidas cautelares ordenadas en la resolución citada en el numeral **1.4.** de la presente resolución, transgrediendo la normatividad electoral y descatando una determinación de autoridad electoral.

En efecto, Luis Antonio Medina Jasso no acató la resolución señalada en el numeral **1.4.** de la presente resolución, en contravención del artículo 302, fracción X de la *Ley Electoral*.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

III. Respecto de las personas aspirantes a candidatas independientes o candidatas independientes:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, cuando realice actos anticipados de campaña o rebase los topes de gastos que determine el Consejo General para recabar el apoyo ciudadano.

11.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a Luis Antonio Medina Jasso, consiste en la omisión de cumplir con la medida cautelar que le fue ordenada, consistente en retirar fotografías alusivas a sus actividades proselitistas en el carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Soto la Marina, Tamaulipas, emitidas desde el perfil “**Dr. Antonio Medina**” de la red social Facebook, en las cuales aparecían niños, niñas y adolescentes.

b. Tiempo. La conducta se desplegó durante la etapa de campaña.

c. Lugar. No obstante que se trata de una red social, se estima que la conducta tuvo impacto y hace alusión a actividades realizadas en el municipio de Soto la Marina, Tamaulipas.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por Luis Antonio Medina Jasso se materializó al omitir el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, así como al evitar justificar las razones del incumplimiento.

Intencionalidad: Es una conducta dolosa, toda vez que omitió cumplir sin justificación la medida ordenada, es decir, tuvo la intención de incumplir con la medida ordenada.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, así como la obligatoriedad del acatamiento de las resoluciones emitidas por las autoridades electorales.

Reincidencia. No se tienen evidencias de que Luis Antonio Medina Jasso haya incumplido previamente con el acatamiento de medidas cautelares.

Beneficio. No obstante que existe una presunción de que la conducta denunciada pudo tener un impacto favorable para Luis Antonio Medina Jasso, no se tienen elementos objetivos para determinar si existió algún beneficio.

Perjuicio. La conducta omisa del denunciado afecta el principio de legalidad y de certeza, toda vez que vuelve nugatorias las facultades de la autoridad para garantizar la equidad de la contienda y el orden legal durante los procesos electorales.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, se concluye que se trata de una conducta que debe considerarse **grave**.

11.3. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, reviste de especial gravedad el desacato intencional a una resolución de la autoridad electoral que pretende evitar daños irreparables, de modo que se estima que la sanción debe consistir en amonestación pública.

Asimismo, debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En el presente caso, considerando que no existe un antecedente de que el denunciado haya incumplido con previamente con alguna medida cautelar, se estima que es proporcional imponerle **la sanción consistente en amonestación pública**, toda vez que, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico tutelado, no es procedente imponerle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por lo previamente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a **Luis Antonio Medina Jasso**, consistente en incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en la resolución de veintiséis de junio de la presente anualidad, en el expediente PSE-81/2024, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual pudiera aumentar en caso de desacato.

SEGUNDO. Se ordena a Luis Antonio Medina Jasso retirar las publicaciones¹⁵ publicadas en el perfil de la red social Facebook “**Dr. Antonio Medina**”, que le fueron ordenadas en la resolución citada en el numeral **1.4**.

TERCERO. Inscribese a Luis Antonio Medina Jasso en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este *Instituto*.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 55, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

¹⁵<https://www.facebook.com/photo/?fbid=943272037802584&set=a.401140012015792>
<https://www.facebook.com/reel/1172880763720728>